

72
D. LUIS BELLUGA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE
Apostolica Obispo de Cartagena del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto à nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina misericordia Papa Vndezimo, por el año pasado de mil setecientos y quatro, se fue representado por esta muy Noble, y Fidelissima Ciudad de Murcia las calamidades grandes que este Reyno, y Diocesis frequentemente padecia en la esterilidad de cosechas, yà por falta de agua, yà por animales nocivos, ò por otras plagas, lo que tenia à los Pueblos en grande desconuelo; y que discurriendo, que siendo esto tan frequente en este Reyno, y Diocesis, no podia ser otra la causa, que alguna oculta maldicion, ò Censuras, en que quizàs huviessen incurrido; pedian à su Santidad humildemente, que aviendose misericordiosamente con los hijos de este Reyno, y Diocesis, les dispensasse de remedio, para que templada la Divina justicia, pudiesen experimentar sus piedades, y consuelo que tanto necesitavan.

Y por quanto su Santidad, atendiendo benignamente à esta humilde representacion, y suplica, se dignò proveer de remedio, despachando su Bula, que empieza: *Exponi nobis, apud Sanctam Mariam maiorem*, à los doze de Julio del año pasado de mil setecientos y quatro (que por averse nos entregado de parte de dicha Ciudad al tiempo que empezaron las turbaciones de la guerra, y con esta ocasion averse trasapelado, no la hemos puesto en execucion hasta que pudo ser hallada) la qual viene cometida à Nos, ò à nuestro Vicario general, y en ella nos dà su Santidad su Apostolica facultad, para q̄ Nos, ò las personas que nombraremos, podamos absolver por vna vez à todos los moradores, y vezinos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, ò campos de este Reyno, de qualesquier Censuras ocultas, q̄ aviendose incurrido se ignore su incursum, aunq̄ sean de las reservadas à su Santidad, ò de las cõtenidas en la Bula de la Cena (porque de las que se saben, y cada vno conoce ha incurrido, no dà facultad para ellas la Bula.) Y para que podamos en el nombre de Dios Omnipotente, y de su Santidad, como su Vicario, con toda su autoridad bendecir los Pueblos, sus habitadores, campos, posesiones, frutos, y haciendas; concediendo su Santidad, vltimamente, vn plenissimo Jubileo.

Y para la absolucion (que se deve dar primero, y en dia distinto de la bendicion) solo dispone su Santidad, y ordena preceda vna devota exortacion que se ha de hazer à los Pueblos, en que explicandoles esta Bula, y beneficio que se les concede por la Santa Sede, se les persuada, y exorte à la penitencia, y guarda de la Santa Ley, y exercicio de obras de caridad, en que pueda el Señor ser aplacado.

Pero la bendicion de los Pueblos, campos, y frutos (que se deve hazer en dia distinto despues del de la absolucion) dispone su Santidad se execute todo lo siguiente.

Primeramente, que la semana en que se huviere de hazer esta diligencia se ayune tres dias, los que señalare el Prelado. Item, que se repartan algunas limosnas publicas à los pobres. Item, que se haga vna publica, y devota Procecion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares; y que en dicha Procecion general se haga la bendicion de los Pueblos, personas, campos, y frutos. Y vltimamente, que los q̄ aviendose confessado, y comulgado visitaren la Iglesia q̄ el Prelado señalare, pidiendo al Señor por la necesidad à q̄ va dirigido este remedio, y por las calamidades, y necesidades publicas, ganen Indulgencia plenaria, y perdon de todos sus pecados. Que es en substancia quanto dicha Bula contiene.

Y porque la Iglesia tiene dispuesto el modo, y formula con q̄ esto se deve executar, quando la Santa Sede concede semejantes indultos, siendo preciso, que las personas que señalaremos para su execucion tengan presente el modo, orden, y ceremonias con que se deve practicar, porque creemos que en muchos Lugares no avrà la forma de esta absolucion, y bendicion, por no estàr en el Ritual, la hemos hecho imprimir para passarla à todos los Lugares.

Y porque en ella dispone la Iglesia, que la absolucion se haga el primer dia, despues de la Misa q̄ se ha de celebrar à este fin, leyendose primero la Bula (ò el Edicto, que en substancia es traduccion vulgar de la misma Bula) para q̄ el Predicador la explique, y haga sobre ella la exortacion que deve preceder; y q̄ dada la absolucion de las Censuras, se publiquen los dias de ayuno q̄ se huvierẽ señalado por el Prelado; y dia en q̄ se ha de hazer la Procecion general, ~~que la Bula pide, y la bendicion de los Pueblos, personas, campos, frutos, &c. y en el que se ha de hazer la vltima diligencia de el Jubileo~~

Ordenamos, que el dia en que se aya de dar la absolucion, y se ha de hazer la predicacion sea el el primer Domingo inmediato al dia festivo en q̄ se publicare este nuestro Edicto, para que viniendo primero à noticia de todos, pueda concurrir el Pueblo à dicha absolucion, como conviene (aunque para ella no es necesario todos concurren.) Y que los dias de ayuno sean el Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana misma en que se huviere hecho la absolucion, que son los que señalamos; y la limosna publica, que la Bula pide, la hagan los Ayuntamientos, conforme su posibilidad, y los Fieles conforme à la fuya; y la bendicion de los Pueblos, personas, campos, frutos, &c. que se ha de hazer con dicha Procecion general, se haga el Domingo inmediato à el vltimo dia de ayuno, ò por la mañana, ò por la tarde, à arbitrio de las personas que iràn señaladas, conforme huviere la mayor oportunidad; y que la Iglesia para la vltima diligencia del Jubileo, en que se ha de orar en la forma dicha, sea en esta Ciudad de Murcia en la Catedral; y en la de Lorca en la Colegial; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares la Parroquial; y en la Ciudad de Villena donde ay dos, sea la de San-Tiago; y en Mula la de Santo Domingo; y en Mazarròn la de San Antonio.

Y usando de la facultad, que por dicho Indulto Apostolico se nos concede, y de la q̄ por derecho nos es dada, reservando en Nos para esta Ciudad hazer por nuestra persona todo lo que en dicha Bula se dispone. Para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares damos nuestra comission, y subdelegamos la dicha facultad q̄ se nos cõcede. Para la Ciudad de Lorca al Abad de nuestra Colegial de S. Patricio; y para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de toda nuestra Diocesis à los Curas, y en su defecto à los Economos; y en los Anejos à los Tenientes; y dõde huviere dos Curas al Cura de la Parroquial q̄ va señalada.

Y para la execucion de todo lo referido, luego q̄ se reciba este nuestro Edicto por nuestros Arciprestes, ò Vicarios, ò por nuestros Curas, ò Economos, donde no huviere Vicarios, lo haràn publicar en el primer dia festivo en la forma acostumbrada; y los Curas, entendidos de su contenido, haràn saber à los Pueblos como en el Domingo inmediato se ha de dar principio à la execucion de dicho Indulto Pontificio, y en el se ha de hazer la absolucion, y lo demàs que va expresado; y en el Domingo siguiente la Procecion general, y bendicion de los Pueblos, campos, y frutos, y diligencias para ganar el Jubileo. Y en los Lugares donde huviere langosta, ò se temiere puede llegar, se podrà añadir, despues de la vltima de las bendiciones, los Conjuros que trae el Ritual para dicha langosta.

Y en este mismo dia, encargamos à las Curas que por si, ò por algun fervoroso Predicador repitan la misma exortacion à sus Feligreses, que deve preceder el Domingo antecedente, exortando al Pueblo à la perseverancia, y à que den gracias al Señor de este singular beneficio, que les concede por la piedad de la Santa Sede, y que pidan à su Magestad por las necesidades presentes de la Iglesia, y del Reyno, y por nuestro Catolico Monarca, y en ella les podràn à los ojos la importacia de la guarda de la santissima Ley, para obligar su diva misericordia, acordádoles en vna, y otra exortacion la promesa q̄ el Señor nos tiene hecha por el Levitico, cap. 26. en q̄ dize: *Si guardareis mis mandamientos, os darè las llubias à sus tiempos; la tierra, y los arboles daràn abundantes frutos, y à la abundancia de las mieças se seguirà la de la vendimia, y à esta la del cimitero. Comereis cõ hartura, y sin miedo habitareis vuestra tierra, os darè paz en vuestros confines, dormireis cõ seguridad, y quietud, y no avrà quiè os ponga espanto. Todas las bestias, y animales nocivos los apartarè de vosotros, y la espada de la guerra, y de mi indignacion no passarà por vuestros terminos.* Para que así tengan siempre presente, que las plagas, miserias, y calamidades que experimentamos las buscamos nosotros mismos con nuestros pecados, y que en nuestra mano està el remedio que deseamos, guardando la santissima Ley, huyendo las culpas, llorando las cometidas, y haziendo penitencia de ellas. Dado en Murcia à veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y diez años.

LUIS, OBISPO DE CARTAGENA.

Por mandado del Obispo, mi señor:
Don Blas de Reyna,
Secret.

